

05/06/2026

Fecha Envío Lexnet: 05/06/2026

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 OVIEDO - PA - 22/2025



PLAZA Nº 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA OVIEDO

SENTENCIA: 00118/2026

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

Teléfono: ----- Fax: -----
Correo electrónico: -----

N.I.G: 33044 45 3 2025 0000047
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000022 /2025 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De Don -----
Abogado Doña -----
Procuradora Doña -----
Contra AYUNTAMIENTO DE MIERES TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO OFICIAL
Abogado Don -----
Procuradora Doña -----

SENTENCIA

En -----, a cuatro de junio de dos mil veintiséis.

Visto por S. S^a. Ilma. D. ----- el presente recurso contencioso-administrativo, que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, ventilado con número 22/2025, en materia de personal; en el que ha sido parte demandante ----- (DNI -----), representada procesalmente por el procurador D/ña. ----- y asistida por el abogado D/ña. -----; y parte demandada el Ayuntamiento de Mieres, representada procesalmente por el procurador D/ña. -----.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de enero de 2025 se presentó por la Procuradora Doña ----- en nombre y representación de Don ----- recurso contencioso





administrativo contra la resolución dictada por el Tribunal Calificador del Proceso Selectivo para cubrir quince plazas de Oficial Conductor/a del Ayuntamiento de Mieres, en fecha 21 de octubre de 2024, por la que se resolvió la valoración provisional de méritos, desestimando mis alegaciones respecto al reconocimiento de mi experiencia profesional como Oficial Conductor, y solicitó tras los trámites oportunos, se dictara sentencia estimando las pretensiones interesadas.

SEGUNDO.- En fecha 13 de enero de 2025, se requirió a la parte recurrente a fin de que subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma.

TERCERO.- En fecha 20 de enero de 2025, se admitió a trámite el recurso, reclamando de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, y recibido el mismo en tiempo y forma, quedaron los autos pendientes de señalamiento de vista cuando por turno corresponda.

CUARTO.- Con fecha 15 de mayo de 2026 se celebró vista con la asistencia de los representantes procesales de las partes conforme consta en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo *"la resolución dictada por el Tribunal Calificador del Proceso Selectivo para cubrir quince plazas de Oficial Conductor/a del Ayuntamiento de Mieres, en fecha 21 de octubre de 2024, por la que se resolvió la valoración provisional de méritos, desestimando mis alegaciones respecto al reconocimiento de mi experiencia profesional como Oficial Conductor"*.





Fijando las pretensiones que son su objeto, y con ello el del presente contencioso-administrativo, la demanda suplica como sigue:

"que, teniendo por presentado este escrito:

1. Que se admita a trámite la presente demanda.

2. Que, tras los trámites oportunos, se dicte sentencia que declare la nulidad de la resolución del Tribunal Calificador en lo relativo a la valoración de mi experiencia como Oficial Conductor, dado que excluye mi experiencia como oficial conductor, reconociendo los méritos presentados, y proceda a valorar mi experiencia de acuerdo con la normativa aplicable y se ordene su correcta valoración conforme a las funciones efectivamente desempeñadas.

3. Que se proceda a modificar la puntuación total otorgada en el proceso selectivo, incrementándola en función de la experiencia como Oficial Conductor, y en consecuencia, se modifique mi posición en el listado provisional.

4. Que, en su caso, se dicte sentencia estimatoria que modifique el acto impugnado conforme a derecho y se dicten las medidas oportunas para la correcta ejecución de la sentencia".

El debate procesal que ha lugar en este contencioso-administrativo enfrenta, por una parte la posición, del demandante / recurrente, según la cual se le debió reconocer la experiencia derivada de las funciones efectivamente desempeñadas como Oficial Conductor entre julio de 2020 y febrero de 2022, acreditadas como se desprende de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Mieres invocada por él, la cual,





además de reconocer el abono de diferencias salariales por desempeño de categoría superior, describe en sus hechos probados el ejercicio de tareas propias de dicha categoría (conducción de camiones de recogida de basura, barredora, etc.); y, por otra, la de la Administración, que opone en su contestación a la demanda que la actuación del Tribunal Calificador fue correcta, con base en su discrecionalidad técnica, y teniendo en cuenta la necesidad de concurrencia simultánea de categoría formal y funciones equivalentes según las Bases, y la consolidación del proceso selectivo con la formalización de contratos que no han sido impugnados.

SEGUNDO.- Procede por una razón de índole lógico-procesal analizar en primer lugar la excepción u óbice procesal opuesto por la Administración local demandada. El Ayuntamiento invoca la firmeza de los actos posteriores (listado definitivo, decreto de nombramientos y formalización de contratos laborales fijos) y la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2021 (recurso 7173/2019). Debe tenerse en cuenta que en el caso que nos ocupa, sin embargo, que la sola falta de ampliación del recurso a los actos finales del proceso selectivo no determina por sí sola la pérdida sobrevenida del objeto ni la desaparición del interés legítimo del recurrente cuando, como aquí ocurre, se impugna un acto de valoración de méritos que produjo su exclusión efectiva de las posiciones de adjudicación. Conviene tener en cuenta que la Sentencia (nº 1.345/2025) de la Sala Tercera de fecha 22 de octubre de 2025 (recurso nº 3.181/2024) dice lo siguiente:

"A juicio de esta Sala no plantea dudas el interés legítimo que concurre en un candidato excluido de un procedimiento de selección de personal llevado a cabo por una Administración pública para que pueda impugnar la prueba que supuso su eliminación de dicho procedimiento. Incluso en el hipotético caso en que pudiera calificarse como acto de trámite dentro del proceso selectivo, y no acto definitivo para el interesado, sería incuestionable que se trataría de un acto de trámite cualificado para el recurrente, puesto que, al quedar excluido del procedimiento, determina la imposibilidad de continuar en él. Entra, por tanto, dentro de la actividad administrativa impugnabile (artículo 25.1





LJCA) y, en cuanto supone su eliminación del procedimiento, se percibe con nitidez la relación unívoca entre el sujeto y objeto del proceso exigida por nuestra jurisprudencia para apreciar un interés legítimo.

Por otra parte, como dijimos en nuestra sentencia 882/2021 , la impugnación del acto posterior - la resolución final del proceso selectivo- será aconsejable, pero no imperativa tal y como se deduce del artículo 36.1 de la LJCA . Es recomendable porque permite evitar las consecuencias de que esa resolución final adquiera firmeza.

Pero esta circunstancia no es suficiente para que por sí sola pueda determinar la extinción del proceso contencioso-administrativo.

En efecto, el artículo 36.1 de la LJCA permitiría su acumulación al recurso planteado, pero no la exige. Ni tampoco se aprecia una exigencia de esa naturaleza en ninguna otra disposición de la LJCA. Por el contrario, para el recurrente, su interés se mantiene centrado en la anulación de la decisión del tribunal calificador que supuso su eliminación del proceso selectivo, puesto que lo que pretende es que se le permita continuar en él. La parte actora no cuestiona la puntuación del candidato que obtuvo la plaza sino únicamente que se le permita mantenerse en ese procedimiento.

Por eso, la Sala entiende que su interés legítimo permanece y no aprecia que se haya producido su pérdida sobrevenida con la consiguiente decisión de inadmisión que apreció la Sala de instancia. Considera, por el contrario, que debía haber entrado a examinar el fondo del asunto y haber resultado lo que hubiese estimado ajustado al ordenamiento jurídico. Al no hacerlo así lesionó su derecho a obtener la tutela judicial efectiva del tribunal de instancia, que, en este caso, comprendía alcanzar una decisión sobre el fondo del asunto.

Es cierto que la resolución final del procedimiento y el nombramiento de otro candidato, al no haber sido recurrida, es un acto administrativo firme e inatacable.

Pero, en el supuesto hipotético de que la decisión sobre el fondo de este asunto llevase a la anulación de la decisión del tribunal calificador y a retrotraer el procedimiento en lo que se refiere al recurrente, en ese momento habría que plantear la posible aplicación de la jurisprudencia de esta Sala en sentencias como la 241/2023 ,





sobre la protección del tercero de buena fe estos procedimientos.

Finalmente, tampoco puede aceptarse la alegación de la representación de la Administración recurrida en el sentido de que si los aspirantes se limitan a impugnar expresamente los actos de trámite -aun cualificados- de un proceso selectivo, sin recurrir formal y oportunamente las resoluciones definitivas del mismo, se corre el riesgo de que en un mismo proceso selectivo convocado para la cobertura de un número concreto de plazas, se multipliquen las mismas como consecuencia del azar de las impugnaciones jurisdiccionales. No hay tal "azar" sino decisiones jurisdiccionales sobre supuestas irregularidades cometidas por órganos administrativos en procesos selectivos y denunciadas por sujetos legitimados, que, si estimaran las pretensiones, simplemente obligarían simple y llanamente a las administraciones afectadas a soportar las consecuencias de actos contrarios al ordenamiento jurídico que le son imputables. Máxime en supuestos como el aquí tratado en que una mayor diligencia de la Administración recurrida, que tardó casi un año en contestar el recurso de alzada interpuesto por la parte actora, podría haber mitigado las consecuencias que ahora se aducen.

3.- A lo anterior debe añadirse que las resoluciones judiciales de esta Sala apuntadas en la sentencia recurrida y en las alegaciones de las partes no han resuelto un caso análogo al aquí analizado.

Esto resulta evidente en la sentencia 360/2023 , en la que la Sala rechazó que concurriese pérdida sobrevenida de objeto tras la jubilación forzosa de un recurrente que había impugnado la resolución final de un concurso de plazas de funcionarios en el que participó. Ni tampoco la sentencia 241/2023 , en la que la Sala declaró que la estimación de un recurso contra la resolución final que adjudicó una plaza a un candidato diferente, dado el tiempo transcurrido, por exigencias de seguridad jurídica, protección de la confianza legítima y equidad, debían limitarse las consecuencias jurídicas respecto a los que fueron seleccionados en ese proceso selectivo. En ambos casos los recursos se plantearon contra la resolución final del concurso.

Y en lo que se refiere a la sentencia 882/2021 , aunque abordó la cuestión de la pérdida sobrevenida del objeto de un recurso, sin embargo, se trataba del recurso planteado por un sindicato solicitando la nulidad de las bases de la





convocatoria de un concurso para la provisión de un puesto de trabajo en un ayuntamiento, sin haber impugnado o ampliado el recurso a la resolución final del mismo. En ella la Sala estimó que tampoco se había producido pérdida sobrevinida de legitimación en atención a los intereses generales que representa una organización sindical. Su objeto tampoco fue la cuestión aquí discutida, la impugnación por un candidato de la valoración de la prueba que supuso su exclusión del procedimiento. No obstante, en esa resolución la Sala declaró algo que ya hemos indicado. que "para apreciar la posible pérdida sobrevinida de interés legitimador en el enjuiciamiento, hay que partir de que la impugnación del acto posterior será aconsejable, pero no imperativa tal y como se deduce del artículo 36.1 de la LJCA y a esto habrá añadir cuáles son las circunstancias del caso, que pueden ser variadas" (FD 3)".

Procede con ello el rechazo del óbice planteado por la Administración.

TERCERO.- Entrando, con lo anterior, en el fondo del asunto, la cuestión bascula sobre la interpretación y aplicación de la Base Novena de la convocatoria del proceso selectivo de autos en lo tocante a la valoración de la experiencia profesional. Dicha base debe interpretarse en el sentido de que la experiencia ha de valorarse primordialmente en función de las tareas efectivamente desempeñadas, y no exclusivamente según la denominación mera o puramente formal de la categoría que figure en el certificado de servicios. Más allá de tal formalismo, las funciones realizadas por el aspirante deben prevalecer sobre la mera denominación del puesto en el certificado, valorándose la naturaleza real de las tareas cuando estas se correspondan con las exigidas para la plaza convocada.

En el caso que nos ocupa, la Sentencia del Orden jurisdiccional Social aportada por el demandante / recurrente contiene un pronunciamiento materialmente (y superando el antedicho formalismo de la denominación que conste en el certificado de servicios) que resulta relevante a los efectos que aquí interesan: no solo le reconoce el derecho a percibir





las diferencias retributivas por el desempeño de funciones de Oficial Conductor desde 2017 (con el consiguiente abono de los atrasos pertinentes), sino que describe expresamente en sus hechos probados el ejercicio de tareas inherentes a dicha categoría (conducción de vehículos de servicio público de mayor tonelaje). Dicha Sentencia, ya solamente por la cosa juzgada positiva o prejudicial (artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable de conformidad con la *"Disposición final primera. Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil"* de la LJCA, que dispone que *"En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil"*) que la misma despliega sobre este asunto, acredita o zanja la equivalencia funcional en que se apoya el aquí demandante / recurrente, de lo que se desprende que resulta excesiva e irregularmente restrictiva, rigorista y en definitiva no ajustada a derecho la exigencia del órgano tribunal calificador del proceso selectivo de autos de una coincidencia estricta y simultánea entre la categoría formal ("operario") y las funciones, cuando las Bases permiten valorar experiencia en "categoría o funciones equivalentes".

La actuación del dicho tribunal calificador incurre, por tanto, en una interpretación excesiva e irregularmente rigorista de las Bases del proceso selectivo, la cual da en una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad, al no ponderar adecuadamente las funciones efectivamente realizadas por el demandante / recurrente, constatadas como antes apuntábamos por una resolución judicial firme y cuyo ámbito de enjuiciamiento, y cuyos pronunciamientos, no son revisables o reenjuiciables aquí.

Procede con ello la estimación de la demanda o recurso contencioso-administrativo de autos, y con ello la anulación de la resolución impugnada en lo referente a la valoración de la experiencia del demandante / recurrente, debiendo declararse la obligación de retrotraer las actuaciones al momento anterior a la resolución de las alegaciones para que el dicho tribunal calificador proceda a una nueva valoración de los méritos del mismo aquí demandante / recurrente, y ello reconociendo la experiencia acreditada en las funciones de Oficial Conductor durante el período reconocido en la





Sentencia del Orden jurisdiccional Social (esto es, de julio de 2020 a febrero de 2022).

De conformidad con la doctrina judicial o jurisprudencial sobre los terceros de buena fe en procesos selectivos, la presente resolución no afecta a los contratos de los aspirantes contratados de conformidad con lo acordado en el seno del proceso selectivo de autos, o adjudicatarios de los correspondientes contratos, en tanto los mismos han consolidado su situación jurídica. A su vez, lo anterior no impide el reconocimiento del derecho del demandante / recurrente a que se le valore correctamente su experiencia, a la consiguiente rectificación de su puntuación, y al acceso a futuras convocatorias o procesos de estabilización, o a la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios.

CUARTO.- En cuanto al artículo 139 de la LJCA, procede la imposición de las costas a la Administración demandada, con el límite de 1.500 euros, IVA incluido.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este mismo órgano dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, y previo ingreso o consignación de los depósitos o tributos establecidos como requisito para su procedibilidad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

estimar la demanda o el recurso contencioso-administrativo de autos, interpuesto por ----- (DNI -----) contra la resolución del tribunal calificador del proceso selectivo de autos, para cubrir quince plazas de Oficial Conductor/a del Ayuntamiento de Mieres de fecha 21 de octubre de 2024; y con ello **anular y dejar sin efecto** dicha resolución en lo relativo a la valoración de la experiencia profesional



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



del demandante / recurrente; **ordenando** al dicho tribunal calificador que proceda a una nueva valoración de los méritos del dicho demandante / recurrente, **reconociendo** en ello la experiencia en funciones de Oficial Conductor durante el período acreditado en la Sentencia del Orden jurisdiccional Social invocada por él, con los efectos jurídicos y económicos que procedan conforme a derecho, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros aspirantes de buena fe como participantes en el mismo proceso selectivo, y en la forma indicada en la precedente fundamentación de esta resolución.

Con imposición de **costas** a la Administración demandada, con el límite de 1.500 euros, IVA incluido.

Cumplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este mismo órgano dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, y previo ingreso o consignación de los depósitos o tributos establecidos como requisito para su procedibilidad.

EL MAGISTRADO. ###22/2025###

